

## **MUERTE DEL TRABAJADOR, FINIQUITO Y PAGOS**

En anterior informe fue señalado el procedimiento a seguir en caso de fallecimiento de un trabajador, respecto del finiquito que en tal caso pudiere proceder y sobre la forma de su redacción.

Sobre el particular cabe recordar, primero, que la jurisprudencia de nuestros tribunales asigna el finiquito laboral, otorgado con las formalidades prescritas por la ley, el carácter de una transacción, que el Código Civil define como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, ello, por cuanto constituye un acuerdo de voluntades entre empleador y trabajador, al que llegan con ocasión del término del contrato de trabajo que las unió y que consigna, entre otras materias, las condiciones en que este se produce.

De consiguiente, la celebración de tal acuerdo presupone, necesariamente, la existencia de ambas partes de la relación laboral, condición que evidentemente no se da en el caso de que el término de la misma se produzca por la causal prevista en el artículo 159 N°4 del Código del Trabajo, vale decir "*muerte del trabajador*", toda vez que este hecho pone fin a la existencia de éste y naturalmente impide su manifestación de voluntad en tal sentido y, consecuentemente, el consentimiento necesario para el otorgamiento del finiquito.

Por lo expuesto, la obligación que asiste al empleador de suscribir un finiquito al término de la relación laboral, no rige en el caso de que esta haya tenido por causa la muerte del trabajador, atendido a que resulta imposible que se produzca el acuerdo de voluntades necesario para tal efecto

En segundo lugar es pertinente recordar, que de acuerdo al artículo 60 del Código citado, en caso de fallecimiento del trabajador, las remuneraciones que se le adeudaren deben ser pagadas por el empleador a la persona que se hizo cargo de sus funerales hasta concurrencia del costo de los mismos, y que el saldo, si lo hubiere, y las demás prestaciones pendientes a la fecha del fallecimiento se deben pagar al cónyuge, a los hijos legítimos o naturales o a los padres legítimos o naturales del fallecido, unos a falta de los otros, en el orden indicado, bastando acreditar el estado civil respectivo, y que lo relativo a este saldo sólo operará tratándose de sumas no superiores a cinco unidades tributarias anuales.

Así se concluye, que no corresponde que la o las personas que de conformidad a la antedicha norma legal, perciban las sumas que al trabajador fallecido se hubieren quedado debiendo por concepto de remuneraciones u otras prestaciones, suscriban un finiquito en los términos y con las formalidades previstas en el artículo 177 del Código del Trabajo, atendido a que el finiquito laboral es un acto entre vivos que se celebra entre empleador y el trabajador, calidad esta última que no tienen las personas mencionadas respecto de aquella que suscribió un contrato de trabajo con el dependiente fallecido, lo que no obsta a que exija de las personas precedentemente aludidas la suscripción de un recibo u otro documento, cualquiera sea su denominación, en que conste el pago efectuado, con expresa declaración de las cantidades percibidas y los conceptos a que ellas corresponden, los que en opinión de la Dirección del Trabajo, son suficientes para acreditar dichos pago y para dar por cumplida la obligación que el artículo 60 del Código del Trabajo impone al empleador, doctrina contenida en el dictamen N°2.944/138, de 02 de Agosto de 2001, de la Dirección del Trabajo.

Ahora bien, en el ORD. N°4793/083, de fecha 08 de noviembre de 2010, la aludida Repartición ha señalado que en caso de muerte del trabajador procede el pago de indemnización por feriado compensatorio, o por feriado proporcional cuando el contrato de trabajo termina por muerte del trabajador, por cuanto dicho fallecimiento es una de las causales señaladas en la ley como de terminación del contrato, sin que el legislador haya distinguido la causa o motivo de su conclusión a efectos de ese pago, agregando incluso, que esta puede ser por cualquier circunstancia.

Establecido lo anterior, el pago debe hacerse a las personas y en la forma referida en el artículo 60 del Código del Trabajo, estos es, las remuneraciones adeudadas a la persona que se hizo cargo de los funerales hasta concurrencia del costo de los mismos, y el saldo si lo hubiere y las demás prestaciones pendientes a la fecha del fallecimiento, al cónyuge, o a los hijos matrimoniales o no matrimoniales del difunto según la normativa vigente sobre filiación, y a los padres de la misma filiación, en el mismo orden, unos a falta de otros.

Finalmente debe tenerse presente, que el pago que se efectúa al cónyuge o demás familiares en la forma señalada, procede cuando se trata de sumas que no excedan a cinco unidades tributarias anuales, por lo que de sobrepasarse esta cantidad se requerirá del trámite de posesión efectiva de los bienes y no distribución y pago directo por el empleador a las personas de que se trata.

**Eduardo Brodsky Goren**  
**Asesor Laboral ASIPLA**